



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO	CORPORACION ESCUELA HOGAR JOSE GREGORIO HERNANDEZ
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00805 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones y costas
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **CORPORACION ESCUELA HOGAR JOSE GREGORIO HERNANDEZ** solicitando se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$1.321.688 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleadora, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- La suma de \$2.142.800 por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 25 de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

ANTECEDENTES.

Como título ejecutivo se aportó una certificación fechada el 25 de abril de 2022 con indicación simple del valor del capital de **\$1.321.688** y los intereses que coinciden con las cifras pretendidas en ejecución, **sin especificación de los periodos insolutos** que se cobran, o la fecha hasta la cual se calculan los intereses.

Acompaña el anterior documento, copia cotejada de comunicación remitida a la ejecutada, en la que se observa un *estado de deudas por empleador*, que detalla los periodos en mora, los trabajadores por los cuales se cobra, el interés generado, y el acumulado total que por capital asciende a la suma de **\$1.321.688** (Folio 13).

CONSIDERACIONES

Con el fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el

Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3º de la ley 1066 de 2006, reza:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del 2022**.

De lo expuesto, se encuentra entonces que el título ejecutivo presentado es uno complejo, ello porque el mismo lo compone no solo la liquidación que elabore unilateralmente la administradora del sistema de seguridad social, sino también la constitución en mora que debe realizarse previo a la elaboración.

CASO CONCRETO

Se encuentra entonces que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, y no sobre la simple certificación que se aporta al proceso. Por ello, al revisar el proceso la entidad no allegó liquidación, donde detalle el afiliado por el cual se realiza el cobro de aportes insolutos, sin que sea posible para el Despacho, determinar la razón de cobro de los mismos. Pues si bien allega una liquidación de aportes insolutos, esta corresponde al anexo del requerimiento.

Y si bien en el presente caso, la ley otorga a la AFP ejecutante una presunción de buena fe, al permitirle emitir unilateralmente títulos ejecutivos, no es posible librar el mandamiento si no se detalla al menos el trabajador por el cual se realiza el cobro.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado, al no ser posible determinar el origen de la presunta deuda que se ejecuta, sin que sea dable al Despacho ordenar el pago de periodos indeterminados, al arbitrio de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

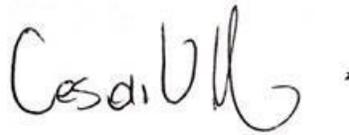
RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **CORPORACION ESCUELA HOGAR JOSE GREGORIO HERNANDEZ** por carecer de claridad, el título ejecutivo presentado.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogada de dicha sociedad a DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, portador de la T.P. 176.297 del C.S.J, quien se encuentra registrada como apoderada judicial de la referida sociedad, en su certificado de existencia y representación legal

TERCERO. - En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 013, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de enero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria